

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 350 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A DIONISIO NARVAEZ ACOSTA MERCADO IDENTIFICADO CON C.C 7.439.886, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, y Resolución N° 1015 del 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Comunicación Oficial Recibida No. No.10126 del 30/10/2019 el señor DIONISIO NARVAEZ MERCADO, identificado con cedula de ciudadanía 7.439.886, presentó solicitud de Ocupación de Cauce en el marco de las obras de adecuación de un predio con matrícula inmobiliaria 041-179406, ubicado en el casco urbano del municipio de Malambo.

Que mediante Resolución No. 046 del 01/02/2021, se autorizó la ocupación de cauce permanente al señor DIONISIO NARVÁEZ MERCADO, para el desarrollo de una obra hidráulica de 80 metros de longitud, sobre la escorrentía que atraviesa el predio con matrícula inmobiliaria 041-179406, ubicado en el casco urbano del municipio de Malambo, en el departamento del Atlántico.

Que la Subdirección de Gestión ambiental en el marco de realizar las actividades de seguimiento, realizó visita técnica el 4 de octubre del 2023, emitiendo el Informe Técnico N° 1227 del 28 de diciembre del 2023, en donde se señala lo siguiente:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

Al momento de la visita de seguimiento por la ocupación de cauce permanente, sobre la escorrentía que atraviesa el predio con matrícula inmobiliaria 041- 179406, localizado en la vía que conduce del corregimiento de Caracolí al municipio de Malambo, otorgado al señor DIONISIO NARVAEZ MERCADO, para el desarrollo de una obra hidráulica de 80 metros de longitud, se encontró un lote en estado natural, sin ninguna obra iniciada o efectuada

En cuanto al cumplimiento de obligaciones impuestas al señor DIONISIO NARVAEZ MERCADO, mediante la Resolución No. 046 de 2021, en la siguiente tabla se relacionan las evidencias.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 350 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A DIONISIO NARVAEZ ACOSTA MERCADO IDENTIFICADO CON C.C 7.439.886, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Tabla 2. Evidencias de cumplimiento a obligaciones

Acto Administrativo	Obligación	Cumplimiento	Observaciones
Resolución No. 046 del 01 de febrero de 2021.	Presentar en un plazo no mayor a 60 días calendario y antes de iniciar las obras diseño de las entregas de las aguas al Box Culvert existente y el diseño de la entrada de las aguas donde se contemplen las obras de mitigación tanto de entrega como de ingreso.	No Cumple.	Dentro de la información registrada para este permiso de ocupación de cauce, no se evidenció el cumplimiento de esta obligación.
	Presentar en un plazo no mayor a 60 días Calendarios los volúmenes de materiales que se proyecten a rellenar, así como las precedencias de los mismos.	No Cumple.	Dentro de la información registrada para este permiso de ocupación de cauce, no se evidenció el cumplimiento de esta obligación. Pues no se cuenta con Plan de RCD.
	Dar estricto cumplimiento a las medidas de manejo ambiental presentadas para la ejecución de las obras.	No Aplica.	En la visita al predio, no se evidenció inicio, ejecución o finalización de obra.
	Supervisar en forma permanente los equipos y mantenimientos a realizar con	No Aplica.	En la visita al predio, no se evidenció inicio, ejecución o

	el objeto de detectar la contaminación al cuerpo de agua por el aporte de residuos sólidos, grasas o aceites entre otros y adoptar las medidas correspondientes para la mitigación de estos impactos.		finalización de obra.
	En caso de requerir realizar cambios en los sitios o diseños autorizados, deberá informar a esta entidad para su respectiva evaluación.	Cumple.	Documentalmente, a la fecha el usuario no ha presentado solicitudes de cambios en diseños y sitios autorizados.
	No se permite la disposición de residuos sólidos en el cuerpo de agua.	No Aplica.	En la visita al predio, no se evidenció inicio, ejecución o finalización de obra.
	Se prohíbe el lavado de la maquinaria y equipo en el cuerpo de agua, para evitar el derrame de lubricantes o hidrocarburos que contribuyan a la contaminación del mismo.	No Aplica.	En la visita al predio, no se evidenció inicio, ejecución o finalización de obra.
	No se deberá disponer ningún residuo líquido en el cuerpo de agua.	No Aplica.	En la visita al predio, no se evidenció inicio, ejecución o finalización de obra.
	No se deberá disponer en el cuerpo de agua ni en sus rondas de algún tipo de residuo industrial como solventes, aceites usados, pinturas u otros materiales.	No Aplica.	En la visita al predio, no se evidenció inicio, ejecución o finalización de obra.
	En caso de contingencia o accidente, se deben adelantar labores de limpieza inmediatamente y tomar las correcciones apropiadas.	No Aplica.	En la visita al predio, no se evidenció inicio, ejecución o finalización de obra.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 350 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A DIONISIO NARVAEZ ACOSTA MERCADO IDENTIFICADO CON C.C 7.439.886, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Una vez terminado el trabajo debe presentar ante la C.R.A. un informe de actividades que muestre el antes, durante y el después de la construcción de las obras.	No Aplica.	Dentro de la información registrada para este permiso de ocupación de cauce, no se evidenció el cumplimiento de esta obligación. En la visita al predio, no se evidenció inicio, ejecución o finalización de obra.
Deberá tomar las medidas apropiadas para controlar y mitigar los efectos que puedan generarse por erosión, remoción en masa y sismos sobre el área donde se proyectan las actividades.	No Aplica.	En la visita al predio, no se evidenció inicio, ejecución o finalización de obra.
Implementar las medidas necesarias para la protección y aislamiento del cuerpo de agua con el objeto de evitar el aporte de materiales.	No Aplica.	En la visita al predio, no se evidenció inicio, ejecución o finalización de obra.
Informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., el inicio de actividades.	No Aplica.	No se evidencia documento que avale esta obligación. En sitio no se evidencia inicio, ejecución o finalización de obra alguna.
Presentar información trimestral en cuanto a la disposición de RCD producto de las actividades realizadas, anexando los respectivos certificados de disposición final por parte del gestor especializado.	No Aplica.	Dentro de la información registrada para este permiso de ocupación de cauce, no se evidenció el cumplimiento de esta obligación. Pues no se cuenta con Plan de RCD. En sitio no se evidencia inicio, ejecución o finalización de obra alguna.
Cumplir con lo dispuesto en la Resolución 472 de 2017 "reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones"	No Aplica.	En la visita al predio, no se evidenció inicio, ejecución o finalización de obra.

La utilización de otros predios aledaños al proyecto, estarán sujetos a las respectivas servidumbres y serán responsabilidad del señor Dionisio Narváez, para lo cual deberán informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.	Cumple.	Documentalmente no se observó solicitud o información referente a la obligación. En la visita al predio, no se evidenció inicio, ejecución o finalización de obra.
Realizar seguimiento y presentar informes semestrales durante los 2 primeros años, sobre la estabilidad del cauce y el comportamiento del mismo aguas abajo y aguas arriba de la intervención.	No Aplica.	No se evidencia documento que avale esta obligación. En sitio no se evidencia inicio, ejecución o finalización de obra alguna.
En caso de requerir el aprovechamiento de otros recursos naturales deberá realizar el respectivo trámite ante esta Corporación o la autoridad competente.	Cumple.	Documentalmente, a la fecha el usuario no ha presentado solicitudes de uso y/o aprovechamiento de otros recursos.
El plazo de ejecución del proyecto de canalización del arroyo debe ser inferior a 12 meses para evitar traumas en el área de influencia del proyecto.	No Aplica.	No se evidencia documento que avale el inicio y culminación de las obras. Así mismo, en sitio no se evidencia obra alguna ejecutada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **350** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A DIONISIO NARVAEZ ACOSTA MERCADO IDENTIFICADO CON C.C 7.439.886, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

--	--	--	--

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

No aplica.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita de seguimiento por la ocupación de cauce permanente, sobre la escorrentía que atraviesa el predio con matrícula inmobiliaria 041-179406, localizado en la vía que conduce del corregimiento de Caracolí al municipio de Malambo, otorgado al señor DIONISIO NARVAEZ MERCADO, para el desarrollo de una obra hidráulica de 80 metros de longitud, se identificaron, además de las observaciones establecidas en el numeral 17 de este informe, los siguientes hechos de interés:

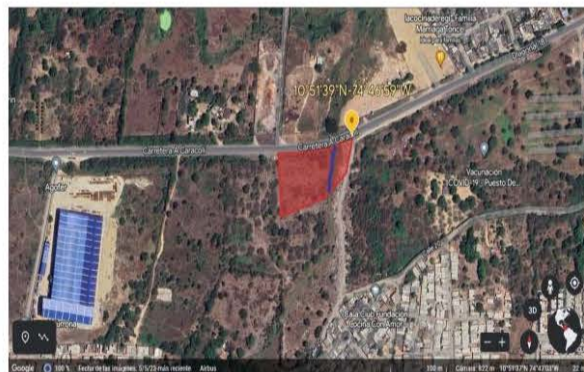


Foto No. 1. Tomada de Aplicación Google Earth – Coordenadas del proyecto. Fecha: 21 de septiembre de 2023. Ubicación: Vía que conduce del Corregimiento de Caracolí al municipio de Malambo. Observaciones: Área aproximada del predio (rojo), con identificación del tramo de escorrentía (azul).

Ubicado las coordenadas 10°51'39" N – 74°46'59" O, (identificador amarillo en la foto No. 1), se observó que, el señor DIONISIO NARVAEZ MERCADO, de acuerdo con lo establecido en la solicitud del permiso de ocupación de cauce permanente, al parecer no ha iniciado las obras para las adecuaciones en el predio con matrícula inmobiliaria 041-179406.

Se encontró un lote con abundante y espesa capa vegetal que impiden el acceso o tránsito sin ningún tipo de cerramiento provisional o que delimite el predio, razón por la cual no se

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 350 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A DIONISIO NARVAEZ ACOSTA MERCADO IDENTIFICADO CON C.C 7.439.886, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

puedo ingresar al predio como tal, sin mencionar la seguridad en cuanto al posible riesgo que representan los animales silvestres que allí puedan habitar y de los animales domésticos que circundan la zona.

No fue posible evidenciar un arroyo definido, solo pendiente que corresponde al talud de la vía y que sirven para encausar aguas de escorrentía.

Se observó también gran cantidad de residuos sólidos arrojados por personas ajenas del lote.

En la solicitud se menciona que las aguas de escorrentías serían encausadas a través de un canal en concreto inexistente hasta un Box Culvert que no fue posible identificar motivo de la capa vegetal en el lugar.

No se observó ningún tipo de maquinaria en la zona por lo que no se evidenció lavado de maquinaria.

A continuación, se relacionan y numeran las imágenes fotográficas tomadas en el sitio de interés durante la visita y/o recorrido efectuado.



Foto No. 2. Propia.
Fecha: 19 de septiembre de 2023.
Ubicación: Casco urbano Municipio de Malambo, vía Caracolí - Malambo.
Observaciones: Predio con matrícula inmobiliaria 041-179406, para adecuación de escorrentía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 350 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A DIONISIO NARVAEZ ACOSTA MERCADO IDENTIFICADO CON C.C 7.439.886, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



19 sep. 2023 4:31:40 p. m.
10°51'40"N -74°46'59"W

Foto No. 3. Propia.
Fecha: 19 de septiembre de 2023.
Ubicación: Casco urbano Municipio de Malambo, vía Caracolí - Malambo. Observaciones: Densa Vegetación y gran cantidad de residuos sólidos.



19 sep. 2023 4:32:14 p. m.
10°51'40"N -74°47'0"W

Foto No. 4. Propia.
Fecha: 19 de septiembre de 2023.
Ubicación: Casco urbano Municipio de Malambo, vía Caracolí - Malambo. Observaciones: Cauce del arroyo muy poco definido.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 350 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A DIONISIO NARVAEZ ACOSTA MERCADO IDENTIFICADO CON C.C 7.439.886, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



Foto No. 5. Propia.
Fecha: 19 de septiembre de 2023.
Ubicación: Casco urbano Municipio de Malambo, vía Caracolí - Malambo.
Observaciones: No se puede visualizar el Box Culvert y es posible el acceso al predio.

CONCLUSIONES

En virtud de la visita técnica realizada y la revisión del expediente ambiental que reposa en la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se concluye lo siguiente:

Dentro de la Resolución No. 046 del 01 de febrero de 2021, correspondiente a la autorización dada al señor DIONISIO NARVAEZ MERCADO, para desarrollar adecuaciones en el predio con matrícula inmobiliaria 041-179406 en jurisdicción del municipio de Malambo – Atlántico.

- *No se pudo evidenciar que, en el predio del que trata la Resolución No. 046 del 2021, no se hayan efectuado obras de adecuación o de encauce de las escorrentías hacia el Box Culvert “existen”, este último tampoco observado en el lugar.*
- *De acuerdo con los observado en sitio y con el registro documental encontrado no fue posible evidenciar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 046 de 2021. Lo que sugiere que las obras nunca fueron ejecutadas.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **350** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A DIONISIO NARVAEZ ACOSTA MERCADO IDENTIFICADO CON C.C 7.439.886, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado ²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada ³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano ⁴, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el **artículo 23** de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el numeral 9 del **Artículo 31** de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, entre otros instrumentos de manejo y control ambiental.

Que en virtud de lo anterior, el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que también son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer las actividades de evaluación, control y **seguimiento ambiental** de los usos del agua, el suelo,

¹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

² Artículo 49 Ibidem

³ Artículo 58 Ibidem

⁴ Artículo 95 Ibidem

⁵ Artículo 79 Ibidem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **350** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A DIONISIO NARVAEZ ACOSTA MERCADO IDENTIFICADO CON C.C 7.439.886, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, **permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.**

Que el **artículo 107** de la Ley 99 de 1993 señala la obligatoriedad de acatamiento de la normatividad ambiental, en el inciso tercero señalando, **“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”**

Que el artículo 2.2.3.2.1.1. del decreto 1076 del 2015, establece: “Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto-Ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:

(...)

2. La reglamentación de las aguas, **ocupación de los cauces** y la declaración de reservas y agotamiento. en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.

(...)

Así mismo, el **artículo 2.2.3.2.12.1** del mismo decreto establece.

“**OCUPACIÓN.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, establece lo siguiente.- “Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 350 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A DIONISIO NARVAEZ ACOSTA MERCADO IDENTIFICADO CON C.C 7.439.886, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;”

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Que teniendo en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N° 1227 del 28 de diciembre del 2023, se estableció que en el predio del que trata la Resolución No. 046 del 2021, no se han efectuado obras de adecuación o de encauce de las escorrentías hacia el Box Culvert que tampoco se ha observado en el lugar, por lo tanto se recomienda requerir al señor DIONISIO NARVAEZ MERCADO, para suministre información detallada de las condiciones de avance, estado del proyecto, con su respectiva programación de actividades en el marco del permiso de ocupación de cauce permanente, otorgado mediante la Resolución No. 046 de 2021

De cara a lo anterior la suscrita subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al señor **DIONISIO NARVAEZ MERCADO**, identificado con cedula 7.439.886 para que de manera inmediata presente un informe detallado de las condiciones de avance, estado del proyecto, con su respectiva programación de actividades en lo concerniente a la construcción.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente y en debida forma, el contenido del presente acto administrativo al señor **DIONISIO NARVAEZ MERCADO**, de conformidad con los Artículos 55, 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: el señor **DIONISIO NARVAEZ MERCADO** en mención deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A, sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

TERCERO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico N° 1227 del 28 de diciembre del 2023, Expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 350 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A DIONISIO NARVAEZ ACOSTA MERCADO IDENTIFICADO CON C.C 7.439.886, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CUARTO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

PARÁGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores Requerimientos.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dado en Barranquilla a los **11 JUN 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Bleydy M. Coll P.
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTA**

I.T: No.1227/2023
P: Dcepeda